



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-257
19 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 9 de abril de 2021 esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Mauricio García Pico contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que durante los días 4 de febrero, 23 de febrero, 5 de marzo y 26 de marzo de 2021 solicitó al citado despacho la ejecución de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021, el decreto de medidas cautelares y copia del acta de la audiencia de fallo, dentro del proceso ordinario radicado con el N° 2020-00159; sin que el juzgado haya resuelto lo solicitado.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de abril de 2021, se requirió al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Armando Cárdenas Morera, dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Con auto del 3 de agosto de 2020 se admitió la demanda.
 - b. El 27 de enero de 2021 se dictó sentencia, ordenándose la liquidación de costas y señalando agencias en derecho a favor de la demandante.
 - c. La liquidación fue aprobada el 15 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el 23 del mismo mes y año.
 - d. Manifiesta que el 15 de abril de 2021 no se había dictado orden de pago, atendiendo las peticiones recurrentes de la parte actora, por estar el proceso en términos para la liquidación de costas.
 - e. Agrega que el proceso se encontraba en la residencia del secretario del despacho para liquidar las costas debido a la restricción que tiene el empleado para ingresar a la sede judicial. Una vez en firme la liquidación es viable admitir la ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 CPT y 306 CGP.
 - f. Resalta que, mientras el proceso se encuentre en secretaría para liquidación de costas, no corren los términos, como lo establece el artículo 118 CGP.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021, el decreto de medidas cautelares y copia del acta de la audiencia de fallo, dentro del proceso ordinario radicado con el N° 2020-00159, presentada por el abogado Carlos Mauricio García Pico, durante los días 4 de febrero, 23 de febrero, 5 de marzo y 26 de marzo de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El abogado Carlos Mauricio García Pico con la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentó como anexos los siguientes documentos: auto del 14 de diciembre de 2020; copia de los correos electrónicos enviados al juzgado el 4 de febrero, 23 de febrero, 5 de marzo y 26 de marzo de 2021, con los que se radicaron los memoriales solicitando la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares, así como la copia del acta de la audiencia del 27 de enero de 2021.

El doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, aportó la parte del fallo donde se condenó en costas a la parte demandada; la constancia secretarial del 15 de marzo de 2021 sobre la elaboración de la liquidación de costas; el auto del 15 de marzo de 2021 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas con constancia de notificación del 16 de marzo de 2021; y los autos del 15 de abril de 2021 mediante los cuales se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares.

6. Análisis del caso concreto.

Al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En relación con el asunto en concreto, el doctor Cárdenas Morera explica que no se podía continuar con la ejecución de la sentencia debido a que era necesario previamente realizar la liquidación de las

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

costas, como lo prevé el artículo 366 C.G.P., actuación que debía adelantar el doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del juzgado, quien lo hizo el 15 de marzo de 2021, una vez quedó ejecutoriada la sentencia, el 4 de febrero de este año.

No puede desconocerse la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades.

Esta condición lleva a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presente un represamiento de actuaciones, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

Así mismo, debe tenerse presente que el doctor Collazos Andrade tiene restricciones de acceso a la sede judicial, como lo expone el juez; evento que incide en la celeridad de los trámites y actuaciones a cargo del secretario judicial.

Visto lo anterior, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada a cargo del juez, pues una vez quedó en firme la liquidación de costas, se profirieron los autos librando mandamiento de pago y decretando medidas cautelares el 15 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP. En ese orden, el despacho se tomó 12 días hábiles para responder al requerimiento del abogado Carlos Mauricio García Pico.

Conclusión

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁴.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del funcionario vigilado, más aún cuando el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Por lo tanto, observa este despacho que el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso ordinario con radicado 2020-00159, de manera que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a abrir la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

⁴ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Armando Cárdenas Morera, en su calidad de Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante y al doctor Armando Cárdenas Morera, en su calidad de Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR